RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa - Medida Cautelar" (Expte. N°26424 – Año: 2025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.1. Que mediante escrito digital CRU-00780400000101037-1, se presenta el señor <Persona 3> (<DNI 1>), vicedirector de la <Persona 9>. Interpone una demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut y solicita una medida cautelar.

Pretende mediante esta acción, una sentencia definitiva que declare la nulidad absoluta por ilegitimidad de todo acto de designación de director interino de la <Persona 9> que se haya dispuesto ante la vacancia generada por su director titular, el <Persona 2>. Menciona el Acta N°4/2025 del 3/4/25, la Nota N° 178/25-STGES *"y/o los demás actos de modificación de situación de revista de la Directora Suplente <Persona 1> u otro en el cargo de Director Interino), que no cumpla los requisitos o procedimientos de ley detallados en el presente, y/o menoscaben el derecho de igualdad y de acceso a cargo del <Persona 7>."*

Asimismo, pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: la Disposición N° 18/2025-STES-REG.VI de fecha 15/4/25, que rechazó su recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio (art. 1°); y que "*ratificó el procedimiento realizado para el cambio de*

situación de revista del cargo de director de la escuela N° 755”; de la Disposición N°08/25 del 22/4/25 que rechazó su recurso jerárquico; y que se ordene a la accionada *“cumplir formalmente con el Procedimiento de Designación de Directores Interinos prescripto en el Punto 9 del Anexo I de la Resolución N°XIII-02, art. 7 Resolución ME N°593/23, Expte. N° 2045-ME23, designando a quienes se hayan propuesto al cargo, considerando a tal efecto al <Persona 7> como única opción en el establecimiento educativo.”*

I.2. La medida cautelar (punto I-4 de la demanda). Solicita el actor la “prohibición de innovar”, ordenando al Estado Provincial: a) que “*…se abstenga de concretar la asunción de nuevas autoridades en el cargo de director interino de la <Persona 9>, puesta en posesión de ese cargo, como cualquier otro acto derivado de la deficiente designación y cambio de situación de revista que aquí se reclama”;* b)que *“Disponga que para el caso de haberse concretado la asunción de autoridades a la fecha del dictado de la medida, deje sin efecto la misma”;* c) que *“Disponga el status quo de mantenimiento en los cargos a los mismos agentes con las mismas calidades y calificación profesional, hasta tanto se resuelva la acción”.* En el capítulo VIII de la demanda explica que esta cautela “innovativa” tiende a que se establezca, preventivamente, “*que no se avance con la asunción de autoridades de manera definitiva o toma de poder por quien resultara designada ilegalmente.*”

Aclara el peticionante que si bien no se modifica “sustancialmente nada”, atento que la

<Persona 1> actualmente es Directora Suplente, entiende que sí se modifica, porque ella fue designada “ilegalmente” en el carácter de directora interina.

Menciona algunos recaudos que se exigen para otorgar cautelares, mediante citas de jurisprudencia. Refiere que en el presente caso se requiere ponderar la “fuerte certeza” que emana de los hechos expuestos y que entiende demostrados liminarmente, en lo esencial.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, arguye que deviene con la casi certeza de que lo actuado por la demandada resulta arbitrario e ilegal; y que el cumplimiento de este recaudo torna procedente el urgente dictado de la medida asegurativa que solicita. Respecto del requisito de contracautela, ofrece caución juratoria.

I.3. En el capítulo “II-Hechos” el actor comenta que presta funciones en la <Persona 9> desde el día 4 de marzo de 2024, cumpliendo con lo dispuesto en la Disposición N° 8/08, concerniente al carácter <Persona 10> (Escuela Permanente de Jóvenes y Adultos) de aquélla, con la Disposición N° 1/2024-<Persona 9> y el Acta de Adjudicación del cargo de fecha 7 de noviembre de 2023.

Recuerda que en el año 2014 el Director Titular de ese establecimiento educativo, el <Persona 2>, accedió al cargo de Supervisor Técnico de Educación Superior. Interpreta que ***“ha quedado vacante su cargo de Director Titular desde esa fecha supliéndose ello con Directores Suplentes”.*** Entiende que entonces cubrió ese puesto la <Persona

1> (<DNI 2>), desde el día 8 de septiembre de 2021, como Directora Suplente.

Señala que el día 31 de marzo de 2025 se acogió a la jubilación ordinaria el Director <Persona 4>. Relata que al día siguiente, el 1 de abril de 2025, el actor se postuló formalmente como Director Interino al producirse la vacante.

Transcribe la nota en la que se postuló el actor y en la cual propuso distintas alternativas de interpretación del régimen. Transcribe pautas de un llamado a cubrir cargos que se publicó en un Boletín Oficial. A la vez, se funda en el artículo 7 de la Resolución N° 593/23 del Ministerio de Educación; en las Leyes VIII N° 25 y en su modificatoria N° 104, artículo 51.

El accionante plantea en la demanda que la situación a analizar es que un director titular, que se encontraba en uso de licencia en este cargo por acceder a la supervisión técnica, renunció para jubilarse. Y que en ese ínterin, una directora suplente se encontraba ocupando su cargo.

A juicio del accionante, el cargo que ahora quedó vacante debe ocuparse con un interino, con "*Directores excedentes capacitados";* y ante la falta de éstos -entiende que es lo que ocurre en el caso- se cubre con los vicedirectores titulares del establecimiento, conforme su interpretación del procedimiento y la normativa que considera vigente. Añade que según ésta, cuando se alude a "*excedente capacitado"* se refiere a un docente que aprobó el concurso pero no obtuvo esa adjudicación; que se lo considera en tal carácter por el plazo de 3 años; que queda en un listado específico y así puede

elegir aquellas vacantes que producen por creación, jubilación o renuncia.

I.4. En el punto VII se explaya sobre **la nulidad absoluta del procedimiento de designación de director interino**, que entiende corresponde declarar, así como de las disposiciones que rechazan las vías recursivas por él deducidas.

Transcribe el punto 9 del Anexo I de la Resolución N° XIII-02, artículo 7 de la Resolución del Ministerio de Educación N° 593/23 (Expte. N°2045-ME-23), publicado en el Boletín Oficial del 7/2/2024. Comenta que ante la vacante generada por jubilación o renuncia de cargo directivo, ***"el ofrecimiento recaerá*** *en primera instancia en el excedente capacitado. Para el caso de Escuelas Especializadas en Arte, Escuelas Permanente de Jóvenes y Adultos, Escuela de Educación Técnica Profesional, se tendrá en cuenta la inscripción realizada atendiendo a lo normado en el Art. 7°) de la Resolución-ME 593/23" y "De persistir la vacante, se ofrecerá el cargo de Director a los Vicedirectores Titulares del Establecimiento (Ley VIII 25 y su modificatoria Ley 104 artículo 51°)."* Arguye el actor que este último supuesto aplica al caso, atento que él no solo cumple con los requisitos formales, sino que "*subjetivamente*" realizó una postulación. Por ello, entiende que resulta claro que los reúne. Plantea esta hipótesis y dice que exhibe que está plenamente interesado, por lo que "*indefectiblemente*" debe otorgársele el cargo en cuestión al actor.

Endilga que nada justifica que sea designada una directora suplente como directora interina,

como ha ocurrido en el caso. Según la interpretación que presenta en la demanda, existe un procedimiento específico que habilita a un vicedirector titular como él, que ya demostró su aptitud en concursos anteriores y que en el momento oportuno no pudo presentarse como director titular, porque ese cargo de la <Persona 9> estaba cubierto por el <Persona 2>.

II. El informe del artículo 4° de la Ley XIII N° 27. Que requerido éste, el Ministerio de Educación responde mediante Nota N°275/25, adjuntando la Nota N°776/2025 de la Supervisión Técnica General de Escuelas Secundarias.

En esta última efectúa una reseña de antecedentes administrativos.

En cuanto al **<Persona 2>**, se informa que tomó posesión del cargo de Director de la <Persona 9> desde el 23/5/2000; que usufructuó licencia artículo 29 para asumir como Supervisor Técnico de Educación Secundaria, con situación de revista "*interino*"; hasta que renunció el 30/3/2025 para acogerse a la jubilación ordinaria. Se informa que en dicha escuela y en ese período se designaron diferentes "*Directores suplentes*". Se expone **que asumió este último cargo desde el 8/9/2021 la <Persona 1>**, por jubilación de la <Persona 5> que fue la Directora suplente anterior; y además, por ser la "*única Vicedirectora interina del establecimiento (cargo en el que fue designada el día 26/06/2015)*".

Respecto del **docente <Persona 3>**, se informa que concursó como vicedirector de <Persona 10> y no como director, aprobando el Concurso de Ascenso;

que eligió en la instancia de adjudicación de cargos (7/11/2023) un cargo de vicedirector en dicha <Persona 9>, designado el día 4/3/2025; y que "*no es excedente capacitado*".

Se explica en dicho informe, **que el cargo de Director de la <Persona 9> no se encontraba vacante, ya que en todo momento y desde el 8/9/2021 lo ejercía la <Persona 1>; y que desde la jubilación del <Persona 4> <Persona 2> (30/5/2025), <Persona 1> pasó a ocuparlo como "directora interina".**

Se aclara que el cargo vacante es otro, el de Supervisor Técnico de Educación Secundaria, por lo que se llamó a cubrirlo con la situación de revista "*interino*".

Se añade en el informe, respecto de la situación de los excedentes capacitados y las citas de la Resolución XIII N° 02/24 y N° 593/95, que se refieren específicamente al llamado a Concurso de Ascenso Jerárquico del Personal Docente. **Se informa que el docente <Persona 3>** no cumple la condición de excedente capacitado porque se encontraba designado y cumpliendo funciones como Vicedirector de la <Persona 9> desde el día 4/03/2024. El organismo advierte que de disponerse el cese de la <Persona 1> como Directora de dicha escuela, "*atentaría con el artículo 7 de la Ley VIII N°25, por el cual se reconoce la estabilidad en el cargo*"; y que si se ordenara una medida cautelar en detrimento de los actos administrativos dictados por el Ministerio de Educación "*atentaría*" contra la presunción de legitimidad de aquéllos, de la estabilidad de la <Persona 1> y contra el interés

público. **III. El dictamen del señor Procurador General.**

En cuanto a la medida cautelar peticionada, en la que el actor persigue que el Ministerio de Educación se abstenga de concretar la asunción de nuevas autoridades en la Dirección de la <Persona 11>, entiende el Magistrado que según el informe de dicho ministerio, el cargo no se encuentra vacante. Esto, porque desde el día 8/9/2021 ha sido ocupado por la <Persona 1>, luego de la jubilación del <Persona 2> (30/5/2025), quien continuó en el carácter de directora interina. Extrae del mismo informe que las Resoluciones XIII N° 02/24 y N° 593/95 solamente rigen, específicamente, el llamado a Concurso de Ascenso Jerárquico del Personal Docente; y que en el caso, conforme la Nota N° 776/2025, el <Persona 8> no es excedente capacitado, por encontrarse designado como vicedirector desde el día 4/3/2024, fecha en que se hallaba en funciones la <Persona 1>.

Luego advierte la ausencia de verosimilitud en el derecho invocado por el actor, sobre todo en relación con la falta de una manifiesta y flagrante violación a los procedimientos sustanciales en la conformación de los actos jurídicos impugnados. Aclara que si bien aquél endilga algunas omisiones, no se observa del relato ni de los antecedentes, que se cumpla ese recaudo.

Concluye que ante la ausencia de recaudos legales para su procedencia, sumada a la afectación del interés público comprometido en el regular funcionamiento de las instituciones educativas,

corresponde el rechazo de la medida cautelar solicitada.

Entiende el Magistrado que atento que la situación jurídica se presenta común e indivisible respecto de la demandada y de la Sra. <Persona 1>, su citación deviene ineludible.

CONSIDERANDO

IV. Que habiéndose llamado los autos para resolver la medida cautelar solicitada, el Señor Procurador General advierte que la situación jurídica descripta en la demanda configura una comunidad de controversia entre el actor y la docente designada como directora interina en la escuela que ambos se desempeñan.

Pese a que identifica a la <Persona 1> y que pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que decidieron colocarla en dicho cargo, el accionante no ha solicitado que esta persona sea citada a juicio. El rito impone al juez la verificación de la presencia, actual o eventual, en el proceso, de todos aquellos sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida (cfr. SI N° 43/SCA/97, 35/SCA/01 y 28/SCA/09, 52/15 y 150/24, entre muchas).

Persigue el actor, según sus pretensiones y los argumentos de la demanda, un fallo final que analice el procedimiento administrativo que se llevó a cabo ante la jubilación del director titular de la <Persona 11> y que declare la nulidad de los actos administrativos que dispusieron que la directora interina fuera la <Persona 1>. Atento que esa decisión judicial podría afectar a esta última, *"…se halla en tela de juicio una relación o estado*

jurídico que es común e indivisible con respecto a una pluralidad de sujetos, de modo que su modificación, constitución o extinción no tolera un tratamiento procesal por separado y sólo puede lograrse a través de un pronunciamiento único para todos los litigantes. En estos casos la relación es única y vincula a todos los intervinientes en forma indivisible. La legitimación de todos los partícipes aparece por los efectos inevitables de la sentencia sobre todos ellos y por la necesaria intervención de todos en el proceso. De lo contrario se arribaría a una sentencia inútil, inocua o de ejecución imposible…" (cfr. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán-Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- Análisis doctrinal y jurisprudencial- T° 2-art. 89-Hammurabi-2004-pág. 306, con citas de Palacio y Falcón, en las SI N° 52/SCA/15, 148/SCA/16, 58/SCA/18, 150/24, entre otras).

Que siguiendo destacada doctrina, este Superior Tribunal ha entendido que ante la pretensión de *"...declaración de nulidad del acto administrativo, la cualidad de parte debe extenderse a quienes participan de los efectos del mismo. Tales principios básicos suponen una objetiva vinculación de quien es partícipe de los efectos del acto, que lo ubican en un plano que supera decididamente la mera intervención como tercero interesado (…) ya que ejercitándose en autos derechos potestativos que persiguen la modificación de un estado jurídico, la sentencia constitutiva que se pronuncie, debe necesariamente ponderarse frente a todos los cotitulares, a fin de que la decisión jurisdiccional tenga el suficiente*

efecto subjetivo vinculantes de cosa juzgada para todos ellos, y pueda así operar el cambio sustancial que ella declare…" (SI N° 27/SCA/12, 148/SCA/16, 58/SCA/18, SI N° 150/24). En autos se considera que "…*La situación jurídica controvertida es común e indivisible respecto de la pluralidad de sujetos y no tolera un tratamiento procesal por separado, por lo que sólo cabe admitir un pronunciamiento único y a la vez resguardar el principio constitucional de defensa en juicio…*" (Código Procesal Civil y Comercial- S. Fassi -C. Yáñez- Tomo I pág. 495 Tercera Edición actualizada y ampliada - Editorial Astrea) (SI N° 52/15, 148/SCA/16, entre muchas). Por lo analizado, la ilegitimidad de los actos administrativos atacados no puede ser decidida válidamente en esta sede judicial sin brindarle la posibilidad de ser oída, previamente, a la <Persona 1>. A efectos de otorgarle una efectiva, oportuna y plena posibilidad de ejercer su derecho de defensa, se habrá de integrar la litis, de conformidad con el artículo 90 del CPCC (litisconsorcio necesario), citándola y corriendo traslado de la demanda. A tal fin, el actor deberá denunciar su domicilio real.

V. Que en ese marco, el <Persona 6> peticiona una medida cautelar de *"prohibición de innovar"* con el siguiente alcance. Solicita que se ordene al Estado Provincial que **a) "…*se abstenga de concretar la asunción de nuevas autoridades en el cargo de director interino de la <Persona 9>, puesta en posesión de ese cargo, como cualquier otro acto derivado de la deficiente designación y cambio de situación de revista que aquí se reclama";* b) que**

"Disponga que para el caso de haberse concretado la asunción de autoridades a la fecha del dictado de la medida, deje sin efecto la misma"; **c) que *"Disponga el status quo de mantenimiento en los cargos a los mismos agentes con las mismas calidades y calificación profesional, hasta tanto se resuelva la acción".* A la vez, pide que "*no se avance con la asunción de autoridades de manera definitiva o toma de poder por quien resultara designada ilegalmente.*"**

Que dado el carácter excepcional que revisten las medidas cautelares contra el Estado, el examen de su procedencia requiere mayor rigurosidad (SI N° 51/SCA/00, 40/SCA/02, 125/24, entre muchas) a la hora de verificar si la peticionada cumple con las prescripciones de la Ley de Cautelares contra el Estado.

En el caso, si bien se solicita una medida de no innovar, implica suspender los efectos de varios actos administrativos. Por lo tanto, el peticionante debe acreditar que cumple con el artículo 15 apartado 1 así como con el artículo 13 apartado 1 de la Ley XIII N° 27, cuyos recaudos coinciden.

El legislador ha previsto la posibilidad de que se ordene la prohibición de innovar y la suspensión de los efectos de un acto estatal, siempre que concurran, simultáneamente, los siguientes requisitos: que se acredite sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior (inciso a); la verosimilitud del derecho invocado (inciso b); la verosimilitud

de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto (Inciso c); la no afectación directa del interés público (inciso d);y que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles (inciso e).

VI. Que en general, este Superior Tribunal ha entendido que requerida la suspensión de la ejecución de un acto administrativo que se presume legítimo, su admisión reviste carácter excepcional (cfr. SI N° 40/SCA/02), y la procedencia de los recaudos debe merituarse con mayor estrictez (SI N° 24/SCA/15, 85/2.020, 74 y 93/2023, entre muchas) *"...en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, sin perjuicio de lo cual, su procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que la condicionan..."* (cfr. CSJN, Fallos, 250:154; 251:336; 307:1702, LL.1993-B-264, 1993-E629, concordantes con antiguos precedentes del STJCH SI N° 11/94, 26/93, 58/SCA/97, 51/SCA/00, SI N° 172/23 y SI N° 89/24 entre muchas), los que habrán de ser apreciados con mayor estrictez. Es por ello que se ha dicho que los actos administrativos no admiten descalificación por la sola manifestación de voluntad del administrado, y se los considera válidos a partir de su nacimiento y hasta tanto se haya declarado judicialmente su ilegitimidad (cfr. Mairal y su obra "Control Judicial de la Administración Pública", T° II, pág. 774; SI N° 01/2.022).

Que el actor, vicedirector de un establecimiento escolar, persigue una sentencia

definitiva que declare la nulidad de los actos administrativos que no atendieron a su petición de ser designado como director interino de la misma escuela, ante la jubilación de su director titular; y que colocaron a la directora suplente en aquel cargo (la <Persona 1>).

A través de esta medida cautelar, el accionante intenta evitar que se modifique la situación de revista de quien fue designada como directora interina y la propia. Solicita no avanzar, o postergar la decisión de designar un director interino, hasta que se decida el fallo final de la causa.

Propone diversas alternativas como medidas cautelares y con ello, intenta resguardar el resultado de una eventual sentencia favorable al actor. A tal efecto, éste pide que se suspendan los efectos de los actos administrativos dictados durante el proceso de designación de aquella directora interina.

VII. Para avanzar en el análisis de aquellos recaudos, cabe recordar **que el peticionante debe acreditar que el cumplimiento o la ejecución de la conducta que motiva la medida, ocasiona perjuicios graves de imposible reparación ulterior (inciso a).** Esto guarda relación con el denominado, habitualmente, "peligro en la demora". La urgencia con que debe dictarse la medida para evitar un daño grave o irreparable es un presupuesto común a toda tutela cautelar. Se trata de la nota esencial que caracteriza a las medidas cautelares, ya que se exige justificar el interés jurídico del peticionario y constituye su razón de ser.

Su finalidad es atender a una necesidad urgente del peticionante. Ello requiere ponderar la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que el accionante aguarda pueda frustrarse, por la propia actividad de la contraria o como consecuencia de la duración del proceso judicial. Este Superior Tribunal ha interpretado que el peticionante debe acreditar el "daño irreparable" o la "irreparabilidad del perjuicio" (cfr. STJCH, SI N° 36/SCA/10; 20, 35, 36, 41, 42 y 46/SCA/11, y 01/2.022, entre muchas). Esto se vincula, además, con el requisito **del inciso e), que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.**

En razón de ello, el justiciable que acude a la jurisdicción a solicitar esta rápida y excepcional protección, debe acreditar el cumplimiento de todos esos recaudos. Sin embargo, examinados los argumentos de hecho y de derecho que sustentan esta demanda, no aluden ni ponen en evidencia que el accionar del Estado sea susceptible de ocasionar perjuicios graves de imposible reparación ulterior. El propio actor expresa que a su juicio, lo sucedido *"en la práctica normal y habitual no modifica sustancialmente nada, atento que la Prof. <Persona 1> actualmente es Directora Suplente, sí modifica el hecho que se la designe ilegalmente en carácter de interina".*

Mediante ese argumento, lejos está de acreditar ese presupuesto esencial del **inciso a).** Pues deja sujeta su verificación, al cumplimiento del recaudo que se exige en **los inciso b) y c)** de los artículos 13.1 y 15.1 de la Ley XIII N° 27.

Sin embargo, el actor no logra acreditar la **verosimilitud de su derecho ni la verosimilitud de la ilegitimidad de la conducta del Estado provincial**, cuando propone su propia interpretación del régimen docente y del procedimiento que debió seguirse ante la situación jurídica que describe. Tampoco prueba que tiene un mejor derecho que la persona designada para cubrir el cargo de director interino y que esto sea "*manifiesto*" por el solo hecho de haberse postulado para esa función, en la nota que acompaña.

De ese modo, el <Persona 6> intenta desplazar a quien ha sido designada en el cargo al que aspira, alegando que se encuentra en mejores condiciones para cubrirlo. Siendo así, la hipótesis que presenta a este Superior Tribunal para fundar la cautelar, se circunscribe a la declamación de la ilegitimidad del procedimiento de designación de la <Persona 1> como directora interina. Nótese que en su informe, el
Ministerio de Educación presenta una interpretación del régimen de cobertura de este cargo, diferente a la propuesta por el accionante en la demanda. Entonces, el recaudo que exige que sea manifiesta la **verosimilitud de la ilegitimidad de la conducta** endilgada, no puede considerarse cumplido. Pues requiere analizar entre las distintas alternativas para cubrir el cargo de director interino, cuál es la que se aplica a la situación que se presenta en dicha escuela.

Ello exhibe que no se cumplen los requisitos de los **incisos b) y c)**, atento que los argumentos del peticionante requieren ahondar en el análisis

de diversas normas y valorar antecedentes administrativos que no obran en la causa y que podrán ser aportados por las partes para demostrar si los actos administrativos se ajustaron al régimen docente, tarea que corresponde efectuar en la sentencia final de la causa.

Que si bien se ha entendido, concordante con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "*...este tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad*" (CSJN, Fallos: 306:2.060, 306:2.060, 323:337 y 349; MJJ42326). Se exige que la ***verosimilitud del derecho*** "*...debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad...*" (STJCH SI N° 05/SCA/10; 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 169/2.021 y 01/2.022, entre muchas). Lo que no se cumple en el caso.

En cuanto al interés público comprometido **(inciso d)**, no se acredita que no habrá de ser afectado, cuando las tres medidas que propone el actor como cautelar tienden a postergar, hasta la sentencia definitiva, la designación de un director interino. Ello, cuando pide que se abstenga el Ministerio de educación de concretar la asunción de

quien se desempeñaba como directora suplente; en su caso, que se deje sin efecto; o bien, que se mantenga el "*status quo*" de los cargos de los agentes hasta que se resuelva este litigio.

Dado el alcance que se persigue con estas medidas, es claro que de otorgarse, implican suspender los efectos de los actos administrativos que dispusieron la modificación de la situación de revista de la directora suplente de dicha escuela, designando como directora interina a la <Persona 1>. **Esto coincide con el objeto de la demanda**, que contiene la pretensión de declarar nulos esos mismos actos administrativos. La Ley XIII N° 27 en su artículo 3 inciso 4 ha dejado expresamente establecido que "*Las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal.*"

Este Superior Tribunal de Justicia, en diversos precedentes analiza que al procurarse este tipo de protección jurídica en el marco de un proceso "*…la regla en la materia indica que corresponde descalificar como medida cautelar la que produce los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente…*" (CSJN en "Coto Centro Integral..." (10/10/02); "*...si la realización de la cautelar compromete la materia propia debatida en la causa, se afecta el objeto mismo del pleito*" (Fallos: 323:337); "*…Si el objeto de una medida precautoria coincide con el objeto final del pleito, no resulta procedente su otorgamiento, en tanto que ello desvirtuaría el*

instituto cautelar, por cuanto el objeto de la medida se confundiría con el resultado al cual se pretende arribar por medio de la sentencia definitiva ("Madrid, María Elizabeth...7-3-2002), y no corresponde dictar, a título preventivo, decisiones cuyo objeto coincida total o parcialmente con el de la demanda principal, pues el acogimiento de aquélla torna abstracta la cuestión sustancial a resolver al consumirse el interés jurídico del peticionario" (CSJN en "Pou..." del 09/03/2004). "*Resulta improcedente establecer medidas precautorias que coincidan con el objeto de la pretensión de fondo, pues con ello se desvirtúa la naturaleza meramente instrumental del instituto cautelar al convertirse en un medio para arribar precozmente a un resultado al que sólo podría accederse mediante el correspondiente dictado de una sentencia de mérito, por lo que adquiriría así un carácter autónomo e impropio de su naturaleza…" (Cám. Com. - Sala C- "TVA Canal Satelital...", 30/9/97, CFSS, Sala II en"Dejean...", 15/5/98)…"* (SI N° 29 y 55/SCA/04, 72/SCA/11 y 3/SCA/12,44/SCA/2015, entre otras).

VIII. Por todo lo analizado, este Tribunal considera que en esta etapa del juzgamiento no se han reunido elementos de convicción suficientes que autoricen a tener por acreditados, aún en grado precautorio, los cinco recaudos que exigen los incisos 1 de los artículos 13 y 15 de la Ley XIII N° 27, que deben concurrir simultáneamente para otorgar la medida cautelar peticionada.

IX. En consecuencia, corresponde su rechazo. Sin costas ni regulación de honorarios, dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) RECHAZAR la medida cautelar peticionada por el actor <Persona 3>, por no reunir los recaudos exigidos por los artículos 13 inciso 1 y 15 inciso 1 de la Ley XIII N° 27, según lo analizado en los respectivos considerandos. Sin costas, ni regulación de honorarios.

2°) Cítese a la <Persona 1> en la providencia de traslado de la demanda. Previamente, el actor deberá denunciar su domicilio real.

3°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente, en fecha 17 de octubre de 2025, por Andrés Giacomone, Silvia Alejandra Bustos, Javier Gastón Raidan, Ricardo Alberto Napolitani, Mario Luis Vivas y Camila Lucía Banfi Saavedra.